



Recurso nº 670/2014 C.A. Galicia 84/2014

Resolución nº 663/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. M. M. N. D M., en representación de la ACADEMIA POSTAL 6 LA CORUÑA, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación del servicio de “Desarrollo de acciones de formación profesional ocupacional del Servicio Municipal de Empleo” (Expdte. As/39/2014), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de A Coruña convocó licitación mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia el día 21 de julio de 2014, para la contratación del servicio de “Desarrollo de acciones de formación profesional ocupacional del Servicio Municipal de Empleo”.

Segundo. Contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación del servicio de referencia, la entidad ACADEMIA POSTAL 6 LA CORUÑA, S.L., interpuso el día 8 de agosto de 2014 recurso especial en materia de contratación mediante el que se solicitaba que se declarase la nulidad de la cláusula 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares en cuanto a la clasificación exigible a los licitadores.



Tercero. Con fecha 25 de agosto de 2014, la recurrente presentó ante este Tribunal escrito desistiendo del recurso interpuesto, por cuanto el órgano de contratación ha efectuado la correspondiente corrección de los pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto inicialmente recurrido es el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, en consecuencia es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia y el Estado para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación

Segundo. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) en virtud de lo dispuesto por el art. 46.1 del TRLCSP según el cual *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En su virtud deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el art. 87 de la LRJ-PAC al disponer que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud,*



cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”, añadiendo la Ley citada en su artículo 91.2 y 3 que “2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.... 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

En el presente recurso especial no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la parte recurrente, declarando concluso el procedimiento incoado.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de



Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.